

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la l. 13. tit. 1. deste libro, y si esto no se pudiere escusar, se hará lo que permitiere la posibilidad, y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnos no cause agravio, y perjuizio á los otros, y quando convenga se podrá hazer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques vnalista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su gobierno, y ocupan á vn mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras de el Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

*Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.*

**N**INGUN Minero, dueño de chacra, ni Ganadero, ó otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni conierta en otros usos, labores, ó trabajos, que los destinados por su mita, ó repartimiento, y el que contrayiniere incurra en pena de mil pesos, aplicados por

D. Felipe Tercero allí.

tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

*Ley xxxi. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.*

**E**L Que pidiere Indios á los Corregidores, Justicias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que se le den, por mas tiempo, ó mayor numero, segun su codicia, ó necesidad, ó contra la prohibicion, como se suele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ó ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Justicias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de officio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador.

El mismo allí.

*Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales á los demás en los servicios personales.*

**E**N Todo lo que no tocare á la jurisdiccion, han de passar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiziere á los Escrivanos ante quien passaren sus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, á que devieren acudir, conforme á lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocare á su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que assi se guarde.

D. Felipe Segundo en Colección de Mayo de 1596

*Ley xxxiij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á esta ley.*

**S**I En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores huviere Indios avezindados, que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor de el Reallengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Reallengo hiziere Cabeça de Partido, y si la Cabeça de Partido fuere del Señorío, cometalo al Corregidor del, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y assi se guarde vniversalmente en todos los casos semejantes.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviembre de 1631 D. Carlos Segundo de la R.G.

Vease la l. 10. de este tit.

*Ley xxxiiij. Que los Indios de Cantata y Guamantanga no se ocupen en labrar, ni portear la nieve.*

**P**OR Los daños, que reciben los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla á cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y trágin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de officio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remission, ni dispensacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1609

*Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotá acudan á la çanja del, y á su reparo.*

**H**AVIENDOSE Despoblado el Pueblo de Bogotá, Cabeça de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion, y reedificacion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidiese la entrada á los ganados, y cubriese las casas, y sementeras, de forma, que no recibiesen daño, y en atencion á la publica utilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, á reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de fuerte, que siempre se conserve,

D. Felipe Cuarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1628

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omision, se les hará cargo en sus retidencias, y assi se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

*Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.*

**L**os Vezinos del Rio de la Hacha llevá por fuerza para sus estancias, y otras haciendas á los Indios del Valle de Vpar, q tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se deve permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Justicias lo consentan.

*Ley xxxvij. Que los Indios de Venegueta no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte.*

**O**RDENAMOS, Que los Indios de la Provincia de Venegueta no sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

D. Felipe Segundo en S. Lo rreço á 24 de Mayo de 1578

El mismo en el Par do á 6. de Março de 1590

*Ley xxxvlij. Que los Indios de Venegueta no salgan á labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.*

**N**O se consienta, que los Indios de Venegueta vayan á hazer labranças mas distancia, que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doze leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

*Ley xxxix. Que los Indios de Yucar no sean apremiados á salir á las labores.*

**T**ENIENDO Consideración á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores suyas, á que les es forçoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nuestras Armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haciendas. Mandamos, que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avezindados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y alsimitmo quede á su libertad el acudir á la Villa de Carrion, y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las quales no sean guardadas, y cumplidas.

El mismo en la de Noviembre de 1577

D. Felipe Tercero en la Carvajal les á 12 de Febrero de 1601

*Ley xxxix. Que en el servicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.*

**M**ANDAMOS, Que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para granjerías particulares, ni publicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de esta calidad, en que está interessada nuestra Real hacienda, y la publica conveniencia, se han de llevar ( como se llevan ) alquilados los Chinos, y Japones, que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende, havrá en ellos suficiente numero de jornaleros, que vayan á estos ministerios, por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse, por excusar el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento, como irá dispuesto; y si los Chinos, y Japones no quisieren, ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras publicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan á ellas libre, y voluntariamente, usando de los medios, que le pareciere convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forçosas, é inescusables, pues en materia tan idiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hacienda, ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera, que assi el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comunique con igualdad, para q todos participe de los servicios, mas, y menos trabajos, sin que el beneficio, y alivio de los vnos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas, y debil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enter améte el jornal, que mereciere por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ó impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demás ocasiones,

D. Felipe Tercero en la de Mayo de 1609

D. Felipe Tercero en la de Febrero de 1601



